



OBJETO

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
Informe N° 5/2012.
Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.
Transmisiones a título oneroso a favor de los nietos del enajenante.
Compras efectuadas a nombre de descendientes
o hijos adoptivos menores de edad.

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Informe N° 5/2012**

TEMA

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.
Transmisiones a título oneroso a favor de los nietos del enajenante.
Compras efectuadas a nombre de descendientes
o hijos adoptivos menores de edad.

DIRECTOR EJECUTIVO

Vienen estas actuaciones a consulta, a efectos de que esta dependencia se sirva emitir opinión respecto de la situación que a seguir se expone:

ANTECEDENTES

Las presentes dan cuenta de dos solicitudes de cancelación de declaraciones juradas del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, presentadas por un escribano: a) una, efectuada en razón de una escritura pública mediante la cual los padres compran un inmueble en nombre y representación de su hijo menor de edad, a quienes resultan ser tío y abuela del mismo; y, b) otra, realizada respecto de una escritura pública a través de la cual la abuela vende un inmueble a su nieto.

En este marco el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, remite las actuaciones en consulta, a los fines de evaluar la procedencia del Impuesto de la Transmisión Gratuita de Bienes y del Impuesto de Sellos.

TRATAMIENTO Y CONCLUSIÓN

a) Respecto del primer supuesto planteado, esto es la compra que, en representación del hijo se efectúa a quienes resultan ser tío y abuela del mismo, deben realizarse las siguientes consideraciones:

El artículo 308 del Código Fiscal, t.o. 2011, comprendido entre las normas que regulan el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, establece: *"Se presume, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos: ...b) Transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;"*

Al respecto debe recordarse que resultan ser herederos forzosos quienes tienen, en el marco de las sucesiones, derecho sobre determinada porción de la herencia -dada en llamar la legítima-, regulada por el Código Civil en el artículo 3591, siguientes y concordantes.

Así entonces, resultan ser herederos forzosos los hijos respecto de sus padres. En cambio, los nietos tienen, por representación, derecho a la porción legítima de herencia que les hubiere correspondido a sus padres. Ello es lo dispuesto, expresamente, por el artículo 3566 del Código Civil: *"Los nietos y demás descendientes heredan a los ascendientes por derechos de representación, con arreglo a lo dispuesto en el Título 'De las sucesiones intestadas', Capítulo I"*.

Por su parte, el artículo 3562 del citado ordenamiento establece: *"La representación hace entrar a los representantes en los derechos que el representado hubiese tenido en la sucesión si viviera, sea para concurrir con los otros parientes, sea para excluirlos"*.

En virtud de lo señalado, en el presente caso, el comprador del inmueble (el nieto) no se encuentra comprendido en la presunción referida precedentemente, por no ostentar la calidad de heredero forzoso de su abuela y tampoco del tío.

En razón del examen efectuado, cabe concluir que la escritura en cuestión, esto es aquella mediante la cual la abuela y el tío enajenan su propiedad al nieto/sobrino, se encuentra alcanzada por el Impuesto de Sellos.

Ahora bien, en razón de que dicha compra la efectúan los padres en representación de su hijo, cabe tener presente que el artículo 308 ya citado, en su inciso e), establece que se presume la existencia de hecho gravado por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, el caso de: *"Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad..."*.

Por lo tanto, existiendo en el caso la hipótesis legal referida, también debe ingresarse el tributo ahora tratado. En efecto, la norma en cuestión supone que cuando los padres compran un bien (inmueble, en la especie) para su hijo, subyace -en definitiva-, una donación de dinero (previa) para efectuar la adquisición, salvo prueba en contrario claro está, aspecto que no se vislumbra de las constancias de autos.

En conclusión, existiendo una circulación de riqueza de carácter oneroso, entre la abuela y tío, por una parte, y el nieto/sobrino (a través de sus padres), por la otra, resulta procedente el Impuesto de Sellos, correspondiente a toda transmisión de dominio de un bien inmueble (art. 263 del Cód. Fiscal, t.o. 2011).

Luego, siendo que el menor de edad compra con dinero de sus padres resultan aplicables, asimismo, las previsiones del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en razón de la presunción contenida en el artículo 308 inciso e) del Código Fiscal t.o. 2011. Debiendo siempre tener presente que, de conformidad con el artículo 306, segundo párrafo del referido Código, no estarán alcanzados por el impuesto, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma establecida por la Ley Impositiva, que para el 2011, fue fijada en 200.000 cuando se trate de operaciones entre padres, hijos y cónyuge (Cf. art. 73 de la Ley Impositiva para el 2011 N° 14.200).

b) Por último, respecto del segundo supuesto planteado, esto es la compra por parte del nieto a su abuela, resultan de aplicación los razonamientos vertidos en el punto anterior con relación a la procedencia del Impuesto de Sellos, en tanto se trata de la adquisición onerosa de un bien inmueble por parte de quien no resulta heredero forzoso.

V° B° DIRECTOR EJECUTIVO

14/02/2012.

COPIA OFICIAL.